



*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, instituido por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, modificada por la Ley núm.67-13, del veinticuatro (24) de abril del dos mil trece (2013), a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio dominicano.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que de conformidad con los literales a, b, d, e, f, g y h del Artículo núm. 26 de la precitada Ley, le corresponde al IDAC, *a) la fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley; b) velar por la seguridad de la navegación aérea; d) adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944; e) mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea;*

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Artículo núm. 34 de la referida Ley establece, que *“El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil”.*

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que así mismo los artículos 50 y 54, de la citada Ley, dispone que *“.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtan efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el periodo de vigencia que se haya especificado en dichas ordenes, reglas y reglamentos y “Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director o Directora General bajo el amparo de esta Ley”.*

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que los artículos 130, 137 y 138 de la misma ley, disponen que *“El Director o Directora General quedan autorizado a expedir un certificado de operador aéreo (AOC) y a establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho certificado, según lo establecido en los reglamentos” y que será responsabilidad de cada titular de un AOC, de “asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en*





*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

*favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la citada, sus reglamentos, reglas y órdenes.*

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que los artículos 143 y 148, disponen la facultad y autoridad del Director General de “a) *inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas, y b) asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos*”, si como resultado de esa inspección se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley.”

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que asimismo el artículo 149, dispone que previo a cancelar un AOC, se *notificará al titular del mismo acerca de los cargos o razones sobre las cuales se basa para la acción propuesta y excepto en casos de emergencia, le dará al titular de dicho certificado un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho certificado no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado*”.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la empresa **AERO GLOBAL, SRL, AOC AGRA006A**, fue notificada mediante el Acto de Alguacil No. 126/2019 el diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sobre los incumplimientos operacionales en la que se encontraba ese operador aéreo, otorgándole el IDAC, un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los alegatos y razones que justificaran la no cancelación del dicho AOC.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la Ley núm.. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo





*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

establece los principios generales de actuación administrativa de los entes y órganos que integran la administración pública nacional.

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que mediante el Acto de Alguacil núm. 07/2020 de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Omar Josué Moneró Samuel, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado a **AERO GLOBAL SRL**, la cancelación del **AOC No. AGRA006A**, mediante la Resolución núm. 015/2019, de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que la cancelación del **AOC AGRA006A** y de sus especificaciones de operaciones (EsOps), estuvo motivada en que la empresa al momento de la cancelación, no poseía una estructura operacional acorde a lo indicado en el RAD 119, subsección RAD119.65, y amparada en lo que establecen las subsecciones, *“119.43 Obligaciones del titular del certificado a mantener las especificaciones de operaciones, numeral 2) que establece Declarar que el cumplimiento con cada requisito de las especificaciones de operaciones es obligatorio”*, al igual forma instituye la normativa en la subsección **119.49 “Contenido de las especificaciones de operaciones. a) Para cada modelo de aeronave, las especificaciones de operaciones de un operador aéreo deben contener las autorizaciones, condiciones, y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido. b) Las especificaciones de operaciones forman parte del certificado de operador aéreo y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones”.**

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:** Que en fecha quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), **AERO GLOBAL, SRL**, interpuso ante el **IDAC**, un Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución núm. 015/2019, de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), notificada en fecha nueve (9) de enero del dos mil veinte (2020), donde solicita lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar Bueno y Válido el presente Recurso de Reconsideración, contra la Resolución núm. 015/2019 de fecha 16/12/2019, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la cual dispone la Cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) núm. No. AGRA006A, de **AERO GLOBAL SRL**., por haber sido presentado en tiempo hábil”. **“SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes la cancelación, instrucción y notificaciones que como





*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

consecuencia se establecen en la Resolución núm. 015/2019 de fecha 16/12/2019, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)". **"TERCERO:** Se nos otorgue una prórroga para ponernos al día, tomando en cuenta que depende de otras instituciones gubernamentales la agilización de certificaciones y requisitos requeridos, de esa forma seguir gestionando lo pendiente hasta dar por cumplido todo cuanto requiere la ley para la realización de las operaciones regulares que habitualmente desarrolla Aéreo Global y le son de su interés".

**CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO:** Que juntamente con el Recurso de Reconsideración fueron aportados como medio de prueba, la renovación el Certificado de Operador Aéreo (CAE), aprobada dicha renovación por la Junta de Aviación Civil, mediante la Resolución nueve (09), de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), la renovación del Registro Mercantil, que otorga la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y, la Certificación No. C0220950241285 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que manifiesta que está al día en el pago de los impuestos.

**CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO:** Que dicho Recurso no constituye evidencia de que el IDAC, haya vulnerado el **PRINCIPIO DE RACIONABILIDAD** de la actuación administrativa, según define la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo que dice: cito "La racionalidad de la administración pública significa garantizar la organización más adecuada al cumplimiento de su finalidad que en servir al interés general", en referencia a que los elementos de prueba depositados por la empresa **AERO GLOBAL, SRL**, Certificado de Operador Aéreo (AOC) AGRA006A, carecen de la "inexactitud, a los efectos de que la Administración pueda tomar una decisión".

**EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), LUEGO DE PONDERADO EL CASO Y EN ATENCIÓN A,**

**Atendido:** A lo estipulado en los Artículos 68 y 69 sobre **"Garantías de los derechos fundamentales"** y **"Tutela judicial efectiva y debido proceso"** literales "a" y "b" concerniente a los Derechos del debido Proceso, de la Constitución de la República Dominicana.





*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

**Atendido:** A que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 sobre **Los Principios de la Actuación Administrativa**, literal “d” sobre el **Principio del Debido Proceso** y numerales 9 y 14 sobre el Principio de proporcionalidad y el Principio de Buena Fe.

**Atendido:** A que el artículo 35 de la antes citada Ley, “**Potestad Sancionadora**”, “**Reserva de la ley**”, establece lo siguiente: “*La potestad sancionadora de la Administración Pública solo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*”.

**Atendido:** Que asimismo, el artículo 53 de la misma ley, “**Recursos de Reconsideración**” señala que, “*los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa*”.

**Atendido:** Que la empresa **AERO GLOBAL, SRL**, ha interpuesto un recurso de recomendación ante el IDAC, por la cancelación de su Certificado de Operador Aéreo (AOC), en fecha 16 de diciembre de 2019 dentro del plazo establecido en las leyes 491-06 y 107-13 antes mencionadas.

**Atendido:** A que “*cuando los requisitos establecidos en este reglamento y los RAD aplicables a su operación, como también cualquier otro documento que requiera cumplimiento, son satisfechos*”, se hace necesario mantener la vigencia del Certificado de Operador Aéreo (AOC) AGRA006A; en referencia a lo señalado en el oficio DNV107/20, d/f dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), que informa desestimar la previa recomendación de cancelación del AOC AGRA006A y en su lugar se considere la **SUSPENSIÓN** de dicho AOC y consecuencia se le otorgue a la sociedad comercial aérea Aero Global SRL, un plazo de cuatro (4) meses a fines de permitir que la empresa dé cumplimiento y trámites el proceso de certificación de operador aéreo las documentaciones requeridas y posteriormente se reactiven las operaciones de la empresa.

**Atendido:** A que por informe técnico de la Dirección de Normas de Vuelo (**DNV-313-2020**) de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020), señala que **AERO GLOBAL, SRL**, se encuentra en conversaciones con la Dirección de Normas de Vuelo en procura del cumplimiento con el RAD 119, subsección RAD 119.65.





*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

**Atendido:** Que el artículo 46 de la Ley núm. 107-13, establece lo siguiente: que “*Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*”.

**Párrafo I.** También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas. **Párrafo II.** Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas”.

**Atendido:** Que el núm.49 de la referida Ley núm. 107-13, establece que la: “*Ausencia del efecto suspensivo “salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderá en principio la ejecución del acto*”.

**POR TALES MOTIVOS, EL DIRECTOR GENERAL DEL IDAC, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES OTORGADAS POR LA LEY NÚM.491-06 DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MODIFICADA POR LA LEY NÚM.67-13, DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE (2013),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACOGER**, en cuanto a la FORMA, el presente **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por el señor **Alfredo Delfino Návati**, quien actúa en nombre y representación de la empresa aérea **Aero Global SRL**, Certificado de Operador Aéreo (AOC) AGRA006A, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad al procedimiento establecido para este tipo de recursos.

**SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, **ACOGER**, el Recurso de Reconsideración y en consecuencia se revoca la cancelación del **AOC No. AGRA006A** de la empresa aérea **AERO GLOBAL SRL**, dictada por la Resolución núm. **015/2019** de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) y notificada en fecha nueve (09) de enero de año dos mil veinte (2020)

**TERCERO:** Se dispone la **SUSPENSIÓN** del **AOC No. AGRA006A**, por un periodo de cuatro (4) meses, a partir de la notificación de la presente Resolución, a los fines de permitir entre la empresa y la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC, se verifique el cumplimiento de todos los tramites que corresponden al proceso de certificación de un operador aéreo y que posteriormente se puedan reactivar las operaciones del a empresa.





*Instituto Dominicano de Aviación Civil.*  
RESOLUCIÓN NUM. 012/2020.

QUE DISPONE LA REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN NÚM. 015/2019, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), SOBRE CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC) NUMERO AGRA006A, DE LA EMPRESA AERO GLOBAL S.R.L, Y OTORGA UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RAD 119.

**CUARTO: ORDENAR**, que la presente Resolución sea de cumplimiento obligatorio conforme al artículo 54 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana y sea enviada a la Dirección de Registro y Reglamentación Nacional de Aeronaves (DRRNA), a fin de que se realice la publicación en la página web del IDAC y posteriormente sea remitida al Proceso SIG-001 “Control de Documentos” y subida al SIAGA, para que entre en vigencia al cumplimiento ordenado e inmediatamente sea notificada a las partes involucradas.

**QUINTO: INSTRUIR**, a la Dirección Legal para que proceda a notificar la presente **DECISIÓN** a la empresa **AERO GLOBAL SRL** y a las Direcciones de Áreas correspondientes.

**DADA, FIRMADA Y SELLADA**, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre de año dos mil veinte (2020).

**DR. ROMÁN ERNESTO CAMAÑO VELEZ**  
Director General



RCV/BFC/Js